



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1528/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de inseguridad por la deficiente iluminación en que se encuentra la C/ XXX de ese municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, desde hace años los vecinos vienen reclamando al Ayuntamiento la total iluminación de esta calle, ya que sirve de vía de acceso a unas instalaciones deportivas municipales y a varios inmuebles situados en la zona.

Sin embargo, la carencia de iluminación no se ha abordado por la administración responsable, por lo que la vía pública referida mantiene unos niveles de uniformidad y luminancia muy por debajo de los previstos por las normas que resultan de aplicación, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se expone que el tramo referido en la queja se encuentra dentro del Sector XXX, clasificado como suelo urbanizable, y que, conforme al artículo 18 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, corresponde a los propietarios del sector ejecutar y costear las obras de urbanización, incluida la dotación de servicios.

Se indica también que el tramo referido no ha sido objeto de recepción formal por el Ayuntamiento y que actualmente constituye un “camino asfaltado” carente de alumbrado, acerado y otras infraestructuras urbanas.



Teniendo en cuenta las circunstancias que se indican en la información municipal, conviene recordar que el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), impone a todos los municipios, en todo caso, la prestación de los servicios básicos de alumbrado público, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento de agua potable, alcantarillado, acceso a núcleos de población y pavimentación de vías públicas.

Se trata de una obligación de carácter imperativo que no puede quedar condicionada a la formalización de la recepción de las obras de urbanización ni al grado de consolidación urbanística, cuando la realidad material evidencia un uso público consolidado del viario.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya desde antiguo, como por ejemplo en la STS 3 de noviembre de 2006, viene declarando que un Ayuntamiento no puede permanecer en absoluta pasividad ni negarse a asumir la prestación de los servicios públicos básicos cuando existe un uso público consolidado de las infraestructuras, aunque no se haya formalizado su recepción.

Del mismo modo, la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 65/2025, de 24 de marzo, ha reiterado que la Administración municipal no puede condicionar indefinidamente la prestación de los servicios municipales esenciales al cumplimiento de las cargas urbanísticas por parte de los propietarios, debiendo recepcionar expresamente las obras de urbanización ya finalizadas y asumir el alumbrado público y el mantenimiento de los viales en funcionamiento.

Si bien la normativa urbanística autonómica atribuye inicialmente la conservación de las obras de urbanización al promotor o propietarios hasta la recepción (arts. 206 y 208 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, Decreto 22/2004, de 29 de enero), dicha regla no impide la actuación municipal cuando la inacción de los obligados pueda comprometer la seguridad o la habitabilidad.

El propio artículo 68 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, prevé la recepción parcial de obras, precisamente para evitar que situaciones de hecho consolidadas queden sin la atención debida por parte de los poderes públicos.

En el caso presente, se indica por la parte de la persona reclamante que la Calle XXX es utilizada de manera cotidiana por los vecinos que allí residen y por los usuarios de una instalación deportiva municipal, sin que conste restricción alguna al tránsito, lo que permite afirmar que existe un uso público consolidado, lo que debe activar el cumplimiento del deber municipal de garantizar unas condiciones adecuadas de accesibilidad y seguridad.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en sentencia de 22 de enero de 2024, ha recordado que: *“(...) No es admisible condicionar la prestación de servicios públicos cuya obligación viene establecida ‘en todo caso’ y ‘en todos los municipios’,*



*conforme al artículo 26.1.a) LBRL, al previo cumplimiento de cargas urbanísticas por parte de los propietarios del suelo, una vez reconocida por la administración la clasificación de la zona como suelo urbano o de uso dotacional consolidado. Allí donde exista necesidad de servicio, es el Ayuntamiento quien debe intervenir”.*

La jurisprudencia también ha subrayado, por ejemplo, en la Sentencia del mismo Tribunal de 22 de febrero de 2012, que: “(...) *Ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni deben estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio. Por definición, el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”.*

Conviene además recordar que el principio de buena administración, consagrado en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, insta a todas las Administraciones Públicas a adoptar medidas proporcionadas y razonables para satisfacer las necesidades colectivas esenciales, entre las que se incluye la seguridad de las personas en los espacios de uso público.

Consideramos que una actuación municipal dirigida a dotar de alumbrado público al tramo de la Calle XXX que carece de él se ajusta plenamente a dicho principio, al tratarse de una medida proporcionada, justificada en términos de interés general y compatible con las exigencias urbanísticas vigentes.

**Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**

Debe destacarse que la ejecución de estas actuaciones no supone la asunción global de la urbanización ni la renuncia del Ayuntamiento a exigir el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas a los propietarios del sector.

Se trataría de una intervención concreta, motivada por razones de seguridad y de servicio público, que puede realizarse mediante ejecución directa con cargo a los presupuestos municipales o a través de fórmulas de colaboración, en su caso con recuperación posterior de costes, como fórmula ejecución subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

En virtud de todo lo anterior, y atendiendo al principio de servicio público, al interés general y a la protección de los derechos de los ciudadanos a una movilidad segura en el espacio público, esta Institución considera que existen fundamentos jurídicos y razones de oportunidad suficientes para que ese Ayuntamiento proceda a dotar de alumbrado público al tramo de la Calle XXX que aún carece de este servicio mediante ejecución directa de las actuaciones precisas, en su caso repercutiendo el coste o una parte del mismo, sobre las personas físicas o jurídicas que legalmente estuvieran obligadas a



soportar el cargo o, en fin, articulando fórmulas de colaboración que permitan la ejecución de las actuaciones.

En todo caso, se advierte que la instalación de alumbrado en el tramo que resulta necesario constituye, en definitiva, una actuación proporcionada, razonable y justificada en términos de seguridad, habitabilidad y servicio público, conforme a la legalidad y jurisprudencia citadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**UNICA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se valore la adopción de medidas que permitan la iluminación del tramo de la Calle XXX que aún carece de dicho servicio público, con el fin de garantizar la seguridad y transitabilidad nocturna de un espacio utilizado cotidianamente por vecinos y demás usuarios de las instalaciones públicas a que aquel da acceso, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que resulten precisas, en su caso en relación con terceros, particularmente los propietarios del sector en el marco de la legislación urbanística vigente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).